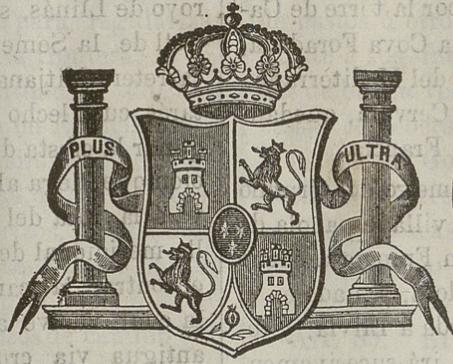


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anencios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasaran a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Julio de 1866.

(Gaceta del 22 de Julio de 1866.)

Ministerio de Estado.

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Seautoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de límites ajustado entre España y Francia con objeto de fijar la línea fronteriza entre ambas naciones en la parte correspondiente á la provincia de Gerona, así como el Acta adicional que le acompaña, firmados por los Plenipotenciarios respectivos en la ciudad de Bayona á 26 de Mayo de 1866.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

TRATADO.

Deseando S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses fijar definitivamente la frontera común de sus Estados, así como los derechos, usos y privilegios correspondientes á las poblaciones limítrofes de las dos naciones entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo para completar de mar á mar la obra tan felizmente inaugurada y proseguida en los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, y con el objeto de consolidar al mismo tiempo y para siempre el orden y buenas relaciones entre españoles y franceses en esta parte oriental del Pirineo del mismo modo que en lo demas de la frontera, desde la embocadura del Vidasoa hasta el Valle de Andorra, han creido necesario consignar en un tercero y último Tratado especial, continuacion de los dos precitados, las estipulaciones mas adecuadas en sus concepto para la consecucion de este fin, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Francisco Maria Marin, Marqués de la Frontera, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden Militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc. y á Don Manuel de Monteverde y Bethancour, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo, é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gentil-Hombre de Cámara de

S. M. con ejercicio, é individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Camilo Antonio Callier, General de division, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gaballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia, etc. etc., y al Sr. Jorge, Conde Serurier, Ministro Plenipotenciario, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de la Real Orden de Carlos III, de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la Orden de Cristo de Portugal, etc. etc.

Los cuales, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, habiendo rebuscado, esplicado y discutido todos los títulos que han sobrevivido á la deletérea accion de los tiempos, desde el origen secular de los litigios en cuestion; despues de haber oido las alegaciones de los interesados, explorado las localidades y dedicándose á establecer y conciliar con toda la equidad posible las pretensiones y derechos sostenidos por una y otra parte, tomando por base el artículo 42 reformado del Tratado de los Pirineos y la convencion que á consecuencia de él se celebró en Llivia en 1660, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La línea de límites comunes al reino de España y al imperio francés entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales, partiendo del Pico de Vallira, confinante con el distrito de Mangles, y con los valles de Carol y de Andorra, seguirá el estribo del Pirineo que cierra por el Mediodia el valle de Carol, recorriendo los puntos de Puig Pedrós, Fuente de Bovedó, Pádro de la Toxa, Puig Farinos, Roca

Colon, pico de la Toxa y roca del Talayador.

Art. 2.º De la roca del Talayador descenderá la línea para el barranco de los Mollars ó de los Mollasos á llegar á la carretera Mitjana, cuya direccion seguirá hasta enfilarse con la barranca llamada Canal de la Graille, bajara por esta canal á encontrar el arroyo de San Pedro, y despues por el mismo arroyo de San Pedro hasta el punto en que lo abandona el límite catastral de la Tour de Carol, y conformándose con este límite, la línea internacional irá por las sinuosidades de él á parar á la Cruz de Hierro, término comun á Guils, Saneja y La Tour.

Art. 3.º De la Cruz de Hierro continuarán los linderos hasta el rio Aravó ó de Carol por los diversos puntos que determinan los límites hoy existentes y no contestados entre Saneja por una parte y La Tour y Enveix por la otra.

Art. 4.º Pasado el rio Aravó, irá á la demarcacion por el trazado que Puigcerdá y Enveix reconocen como su término comun desde dicho rio hasta el canal de derivacion que conduce las aguas á Puigcerdá.

Art. 5.º La frontera atravesará el canal, y por la línea que actualmente separa los territorios de Puigcerdá y Ur, se dirigirá al puente de Llivia, sobre el rio Reur punto en que confinan los distritos de Puigcerdá Ur y Bourg Madame, siendo este último el que figura en la convencion de Llivia con el nombre de Hix.

Art. 6.º Los límites bajarán desde el puente de Llivia por el Reur que divide á Puigcerdá de Bourg Madame hasta su confluencia con el Segre conforme los determine la comision internacional de Ingenieros segun lo prescribe el art. 13 del Acta adicional fechada en el dia de hoy relativa á toda la frontera.

Art. 7.º Pasado el Segre, la línea internacional seguirá entre Bourg Madame y Aja el límite adoptado por ambos pueblos hasta el territorio de Palau.

Art. 8.º Desde aquí en vez del irregularísimo trazado de la primera porción de la frontera entre Palau y Aja se tomará la nueva demarcación convenida entre los interesados, consistente en dos rectas que coinciden hacia la orilla ó margen de las Colominas, y después continuará la demarcación conforme con la segunda parte de la línea fronteriza actual hasta el río Lavanera, en el que concluyen los confines del territorio de Aja y Palau.

Art. 9.º La raya atravesará el río Lavanera en busca de la embocadura de la corriente que los españoles llaman río Envolante ó barranco de Palau, y los franceses arroyo de Vilalloyent, subirá por este arroyo entre Vilalloyent y Palau hasta una bifurcación é irá al Col de Marcé.

Art. 10 Desde aquí irá la línea de límites á tomar el camino de Puigcerdá á Barcelona, y continuará por él sin desampararlo hasta la cruz de Mayans, penetrando entre la Solana del Plau de Baladós del distrito de Palau, y la solana de Saltegal perteneciente á Puigcerdá.

Art. 11. Desde la cruz de Mayans se encaminarán los confines por la cresta que encuentra al alto llamado Bagarret de Mayans ó cima de Coma Morera, dividiendo el término de Tosas del de Palau.

Art. 12. De la precedente altura continuará la línea por la cumbre entre el valle español de Rivas y la Cerdaña francesa, pasando por el Plá de Salinas y Puig Mal para llegar al pico de Eina, en el que se une esta cresta á la cadena principal del Pirineo.

Art. 13. Desde el pico de Eina los límites recorrerán las cimas de la cordillera principal hasta el Coll de Panisas con solo dos excepciones; la primera, entre la collada de las Mazanas y la Damproy, donde se bajará un poco sobre la falda meridional, circundando el término del pueblo francés de Costoja que toca á los ríos Muga y Mayor; y la segunda excepción desde el Ras de Muxe hasta el castillo de Cabrera, descendiendo algo á la vertiente septentrional para dejar en España el santuario de Salinas.

Art. 14. Del Coll de Panisas irán los linderos á la ermita arruinada de Nuestra Señora del mismo nombre, donde empieza la zona militar del fuerte francés de Bellegarde para seguir la demarcación de ella, ajustándose según se expresará en el acta de amojonamiento á la prescripción del tratado de 12 de Noviembre de 1764 y á los términos hoy existentes hasta un paraje en la Sierra de Puig Mal que los españoles llaman las Fontetas, situado en la cresta del Pirineo.

Art. 15. Desde aquí la línea inter-

nacional proseguirá por la misma cresta, llamada por los franceses Les Albers, y pasando por la torre de Caproig terminará en la Cova Foradada, situada en el litoral del Mediterráneo contigua al cabo de Cervera, quedando este á la parte de Francia.

Art. 16. El perímetro del término jurisdiccional de la villa española de Llivia, enclavado en Francia á partir del Pontarro de Xidosa, situado en el camino de Puigcerdá á Llivia, y tomando hacia el Sur, irá sucesivamente por el mojon den Puñet, paso dels Bous en Campo Ras, sierra de Concellabre, sierra de Santa Leocadia y la de Picasola, y después de algunas sinuosidades contiguas á los términos de Err y Ro, llegará á la fuente del Estañ, seguirá el camino de Ro á Llivia, é irá al Tosal del Tarrasol, que es una colina en la orilla izquierda del Segre. Pasado este río la demarcación subirá por las riberas de Astange y de Palmanill hasta una cruz grabada en piedra, y continuará por la señal de la ribera des Valls, la Tosa de Ventolá, Prat del Rey, barranco de Tudor y la Carrerada de Tudor á Angustringa para ir á parar á un punto de la Sierra de Angustringa, que se designará en el acta de amojonamiento. Desde este paraje se irá por la Cruz del Oratorio, las Esquerras, la Coma, y el Tudó de Flori y el Tosal de piedra Larga, á cerrar el circuito en el Pontarró de Xidosa.

En este deslinde servirán de guía los límites actuales en cuanto no se opongan á lo aquí especificado.

Art. 17. A fin de precaver cualesquiera dudas y contestaciones, así entre particulares como entre los servicios públicos de ambos países acerca del límite internacional, sumariamente indicado en los artículos precedentes, se procederá cuanto antes sea posible á demarcarlo con mugas duraderas y convenientemente colocadas.

Esta operación se hará por Oficiales españoles y franceses, asistiendo los delegados de las municipalidades interesadas aptos para suministrar indicaciones locales, y sin otra misión que la de enterarse del amojonamiento que se haga entre sus respectivos territorios y dar testimonio de él.

Se redactará un acta general del amojonamiento, cuyas disposiciones tendrán todas la misma fuerza y valor que si fueran parte esencial del presente Tratado.

Art. 18. Los habitantes de Guils con sus ganados y efectos tendrán el paso libre, como y cuando quisiesen, entre Puig Farinós, Roca, Colon y Pico de la Tosa, para comunicarse con los terrenos que el citado pueblo tiene inmediatos á la fuente de Bovedó.

Art. 19. Los ganados de Guils y los de la Tour de Carol disfrutarán en comun de todos los pastos naturales hoy existentes en el terreno circunscrito por la línea que partiendo del punto en que la frontera internacional abandona el arroyo de San Pedro,

un poco mas arriba de la aldea de este nombre, sigue la frontera hasta el arroyo de Llinás, sube por este hasta el Coll de la Somera, toma en él por la carretera Mitjana hasta el río de Tartarés, cuyo lecho sigue corriente, para ganar la cresta de una ligera ondulación que llega al Talayador; de aquí va á la roca del Aguila, y por la orilla meridional del bosque de Latour á encontrar la carretera Mitjana, por la cual vuelve al punto en que esta antigua via cruza al río Tartarés: después descende por este y el arroyo de San Pedro que se deriva de él, hasta el punto de partida.

Bien entendido que en todo este terreno facero ni franceses ni españoles podrán en adelante roturar, plantear, edificar ni emprender cosa alguna que cambie la naturaleza y destino del suelo.

Para legitimar este estado actual de cosas que difiere del antiguo y anular toda pretensión en contrario, el Gobierno francés abonará á Guils dentro del primer año de la ejecución de este Tratado una remuneración en metálico igual á la mitad del valor de todos los pastos naturales comprendidos dentro del espacio cerrado por la línea que se acaba de describir entre el punto de partida en el arroyo de San Pedro hasta el Talayador, pasando por el Coll de la Somera y la que va del Talayador al Pico de la Tosa para dirigirse por la cresta á la Roca del Aguila, y continuar por la misma cumbre, que los españoles llaman sierra de la Baga, y lo franceses lo Cim del Bosch, hasta la roca ó pico Castillo, y en seguida por lo alto de la sierra de La Tour á llegar al punto mas próximo al de partida en el arroyo de San Pedro donde viene la nueva línea á cerrar el perímetro. Deben no obstante sustraerse á este terreno dos porciones en que no se han modificado los antiguos usos, á saber: una comprendida entre la carretera Mitjana y las corrientes de los ríos Tort y Tartarés, y la otra entre el barranco de los Mollars, el Talayador, la Roca del Aguila, la orilla meridional del bosque de Latour y la carretera Mitjana.

El justiprecio de esta indemnización se hará por peritos nombrados por los dos Gobiernos.

Art. 20. El canal que conduce las aguas del Aravó á Puigcerdá, situado casi todo en Francia, seguirá perteneciendo con sus riberas tales como quedaron modificadas á consecuencia del paso de la carretera imperial que conduce á España, y como propiedad privada, á la villa de Puigcerdá, según lo era antes de la división de la Cerdaña entre las dos Coronas.

Las relaciones entre el propietario y los regantes se arreglarán por la Comisión internacional de Ingenieros que se ha de nombrar para el régimen de las aguas, conforme previene el Acta adicional concerniente á las disposiciones generales aplicables á toda la

frontera, y fechada en el mismo día que el presente Tratado.

Art. 21. Conforme á la convención de 12 de Noviembre de 1860, continuará gozando de completa franquicia el uso libre de los caminos que cruzan el término enclavado de Llivia y el de Puigcerdá en favor de los franceses que vayan de un punto á otro de la cerdaña francesa, tanto para el servicio agrícola como para las operaciones de comercio y demas usos de la vida.

La misma libertad y franquicia se conserva también á los españoles que atraviesen el territorio francés entre Llivia y Puigcerdá por el camino directo que une á estas dos villas atravesando el río Reur por el Puente de Llivia, cuyo puente pertenece por mitad á España y á Francia.

Por ambas partes se establecerá el servicio de aduana, de modo que no embarace el goce de estas exenciones.

Esta libertad de circulación no altera en lo demas la soberanía territorial sobre estos caminos; y así los extranjeros que cometieren crímenes, delitos ó contravenciones, en cualquiera de dichas vias, estarán sometidos á los Tribunales y Autoridades del país en que se halle el camino.

Art. 22. Al tenor de lo estipulado en el mismo convenio, queda subsistente la obligación que impone á España de no fortificar militarmente en ningun tiempo á Llivia, ni otro punto alguno del territorio enclavado en Francia.

Art. 23. En virtud de la transacción de 1754, los ganados de Llivia, tienen libre paso al través del territorio de Angustringa, con objeto de ir á los pastos de Carlit y regresar de ellos. Para tomar el camino de la Creneta ó de la costa de Nambet, que conduce á dichos pastos, van los ganados los años pares, partiendo de la Carrerada, confin del Tudor de Sareja, por los sitios denominados Tudor, Nivel y Encenirna, á lo largo del borde exterior de la cuesta de Angustringa: y los años impares van por el otro lado de Tudor, suben sucesivamente por los parajes llamados el Homemort, y la Coma de Margall, y tuercen á la izquierda hacia la sierra de Angustringa, por debajo del sitio conocido por la Cadira del Capellá, para tomar el camino de la Creneta.

A fin de que los ganados de Llivia tengan el paso libre por dichos sitios, estan obligados los habitantes de Angustringa á dejarlos alternativamente en barbecho un año de cada dos, en concordancia con el paso de los rebaños. Mas como quiera que esta servidumbre de dejar los campos en barbecho ó exponerlos al pisoteo del ganado sea onerosa para Angustringa y no indispensable para satisfacer las necesidades de Llivia, quedará abolida tan pronto como Angustringa ofrezca á Llivia un camino permanente que á juicio de los peritos respectivos pueda reemplazar sin inconveniente los dos pasos actuales.

Luego que el camino permanente esté recibido por los peritos y puesto en uso, las reses de Llivia que durante los cinco primeros años se saliesen de la via y entrasen en los campos cultivados de Angustina, podrán ser expulsadas de ellos sin incurrir en la pena de prendamientos, ni en la de multa á menos que los pastores las forzasen voluntariamente, en cuyo caso quedarán sujetos á la pena de su infracción. Trascorrido el plazo de los cinco años, los ganados de Llivia estarán sometidos al reglamento general sobre prendamientos, á que se refiere el art. 30 del presente Tratado.

Mientras no se abra el camino permanente, ocho dias antes por lo menos de que los ganados hayan de salir para Carlit, el Alcalde de Llivia dará conocimiento de la época precisa del paso al maire de Angustrina, para que se tomen oportunamente las medidas de precaucion que se crean útiles; pero llegado el dia prescrito, no se podrá impedir de modo alguno que los ganados de Llivia atraviesen las tierras designadas por donde deben dirigirse á Carlit, sea cual fuere el estado de cultura en que se encuentren las que no hayan quedado en barbecho.

Art. 24. Tendrán paso los de Llivia por el camino de la Mola que va al estanque de la Pradella, para sacar de su propiedad del Bach de Bolquera la madera que pueda conducirse á lomo; pero como esta via no se presta al transporte de maderas de mayor dimension, se conservará á Llivia para este efecto el uso del camino llamado de Coll Pau, que pasa por Estavar y Egat, y al través del bosque del Estado conocido por la Calma, va á parar al Bach de Bolquera.

Si por cualquier circunstancia la Administracion francesa tuviere necesidad de interceptar este camino, se pondrá de acuerdo con la Administracion española para proporcionar á Llivia un paso conveniente.

Art. 25. Se autoriza á Llivia para recomponer y mejorar á su costa los malos pasos de los caminos de la Crejeta y de la Mola, siempre que no sea con perjuicio ajeno.

Art. 26. Queda subsistente la compascuidad que hoy existe entre Angustrina y Llivia en los pastos comunales del terreno circundado por el limite que divide las dos jurisdicciones y por la línea que parte del Prat del Rey, pasa por la Cadira del Capellá y los Escubills, y sigue la cresta de la sierra de Angustrina hasta encontrar el territorio de Llivia.

Art. 27. Tendrán derecho á regar con las aguas de la acequia de Angustrina tanto los del pueblo de este nombre como los de Llivia, usando de ellas en cada semana, los franceses desde el domingo al salir el sol hasta el miércoles al ponerse, y los españoles desde este momento hasta la salida del sol el domingo siguiente. El establecimiento de las reglas para el régimen de estos riegos y para la policia de la

acequia quedará encomendado á la Comision internacional de Ingenieros que debe nombrarse para regularizar el uso de aguas en la frontera.

Art. 28. La situacion singular de Llivia enclavada en Francia y mas principalmente las sinuosidades y extremada escabrosidad de Pirineo, obligan á varios fronterizos, ya españoles ya franceses, para trasladarse de un punto á otro de su propio pais, á valerse de algunos trozos de camino que atraviesan por territorio extranjero, por lo que continuarán gozando unos y otros de la franquicia necesaria para su libre circulacion por estos pasos: pero con expresa condicion de no abandonar el camino y de quedar este absolutamente prohibido para el servicio de los agentes extranjeros de la fuerza pública. Dichos pasos son:

Primero. El camino que siguen españoles y franceses que van en peregrinacion al santuario de Nuestra Señora de Nuria en España pasando por Err y el Coll de Fenestrella.

Segundo. Para españoles y Franceses; la senda que del Puig ó Roca Colón, punto comun de los tres términos municipales de Set Casas, Man el y Prats de Molló, va al Plá de la Muga, siguiendo las sinuosidades de la Cresta y pasa alternativamente de un pais á otro.

Tercero. Para los españoles, la travesía que va de la Muga de Dal á Costoja, y baja al rio Mayor.

Cuarto. Para los franceses, principalmente los de San Lorenzo de Cerdans y los de Costoja, el tránsito por la entrada que hace en Francia el territorio español entre el Coll de Falcon y el Puig de Muxé.

Quinto. El camino que los españoles siguen en Francia desde la ermita de Salinas al Coll de Lli ó Dallí, faldeando por el Norte de Sarrat del Faix.

Sexto. El paso que frecuentan los franceses por España entre el Coll de Priorat y el de Panisas.

Sétimo. El trozo de la carretera de primer orden de la Junquera á Perpiñan, desde el puente limite hasta que se une en Francia el camino que se dirige al Este por la falda de la sierra de Portus, entrando alternativamente en uno y otro Estado.

Y octavo. El camino de que se acaba de hablar desde la carretera hasta el Coll de Forcat, por el que se dirige á la ermita de Requesens en España.

Art. 29. Los contratos escritos ó verbales que hoy existen entre los fronterizos de uno y otro pais, y no sean contrarios al presente convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiracion del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A excepcion de lo pactado en estos contratos y en el presente Tratado, no se podrá por ningun título reclamar de la nacion vecina derecho ni uso alguno, aunque no sea contrario á dichos contratos ni á este Tratado.

Se conserva no obstante á los raya-

nos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre si los contratos de pastos ú otros que juzguen conveniente á sus intereses y á sus relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para la validez de estos contratos, cuya duracion no podrá exceder de cinco años.

Art. 30. El reglamento relativo á prendamientos de ganados, anejo á los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, será aplicable á toda la frontera deslindada en los artículos anteriores del 1.º al 16 inclusive, y en consecuencia figurará tambien como anejo á continuacion del acta general de amojonamiento prescrita en el artículo 17 precedente.

Art. 31. Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos que anteceden, las donaciones, declaraciones, convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza, referentes bien al trazado de la frontera desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo y al de la del territorio enclavado de Llivia ó bien á la situacion legal, aprovechamientos y servidumbres de los territorios limítrofes.

Art. 32. El presente Tratado se pondrá en ejecucion á los 15 dias de promulgada el acta general de amojonamiento prescrita en el art. 17.

Art. 33 y último. Este tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Paris lo antes posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 26 de Mayo del año de gracia de 1866.—(L. S.)—Firmado.—El Marqués de la Frontera.—(L. S.)—Firmado.—Manuel Monteverde.—(L. S.)—Firmado.—General Caller.—(L. S.)—Firmado.—Comandante Serurier.

ACTA ADICIONAL.

— 1866 —

Los infrascritos Plenipotenciarios de España y Francia para el deslinde internacional en el Pirineo, debidamente autorizados por sus respectivos Soberanos, á fin de reunir en una sola Acta las disposiciones aplicables en ambos Estados á toda la frontera, y relativas á la conservacion del amojonamiento, á los ganados y pastos, á las propiedades cortadas por la línea divisoria, y al aprovechamiento de aguas de uso comun, cuyas disposiciones, atendida su índole general, requieren un lugar especial que no podian encontrar en los tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, 14 de Abril de 1862, ni en el fechado en el dia de hoy, han convenido en los artículos siguientes:

Conservacion del amojonamiento internacional.

Artículo 1.º Todos los años, por el mes de Agosto, las autoridades administrativas superiores de las provincias y departamentos limítrofes se pondrán de acuerdo para prevenir á los Ayuntamientos interesados que nombren los delegados que en cada distrito municipal, y en union con los del territorio contiguo del otro estado, han de hacer sin demora una visita escrupulosa del amojonamiento de su frontera, debiendo levantarse de ella acta por una y otra parte, y remitirse oficialmente á las indicadas Autoridades superiores para los efectos que haya lugar.

Art. 2. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, y con objeto de asegurar la conservacion de las mugas en toda la línea internacional de un modo mas eficaz que el establecido hasta ahora, los Gobernadores civiles y los Prefectos se pondrán de acuerdo, cada uno por lo relativo á su provincia ó departamento, con los jefes de los diversos ramos de la Administracion pública, para que estos ordenen á sus dependientes empleados en la frontera, que vigilen en completa inteligencia con los agentes municipales, que serán los mas especial y directamente encargados de este cuidado, á fin de que no se infiera daño alguno á dichas mugas, que hagan constar los deterioros hechos, traten de descubrir á sus autores, y comuniquen en fin á las Autoridades competentes, cuanto se refiera á este propósito.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles y Prefectos obrarán de concierto para el restablecimiento de las mugas destruidas ó arrancadas, debiendo abonar por partes iguales los dos Gobiernos todos los gastos que esto ocasione, excepto las dietas de los Ingenieros que se satisfarán respectivamente por cada Estado, á no ser que se convenga en la delegacion de un solo Ingeniero, cuyas dietas deberán entonces pesar sobre ámbos paises. Si los autores del daño fueren descubiertos, responderán de él personalmente.

Ganados y Pastos.

Art. 4.º Para el fomento reciproco de la industria pecuaria en ambos lados de la frontera, los ganados de toda especie que vayan directamente de un pais á gozar de los pastos cuyo disfrute legitimo le corresponda en el otro, no adeudarán derechos ni serán sometidos á formalidad fiscal ni otra alguna, é igual franquicia disfrutará los ganados que tengan que servirse de un camino ó cruzar un territorio del Estado vecino para ir al goce de las yerbas en que en él ó en el suyo propio les pertenezcan por un título legitimo.

Art. 5.º Los rebaños que en el disfrute legal de pastos extranjeros en

la frontera, ó al ir á ellos ó á su vuelta, se separen por cualquier accidente fortuito menos de 500 metros del terreno de sus goces ó del camino que deban seguir, no podrán ser considerados como de contrabando, ni sufrir por consiguiente ninguna de las penas á él impuestas por el fisco, siempre que no sea evidente la intencion dolosa; pero si por efecto de esta extralimitacion accidental ocasionasen algun perjuicio, incumbirá la responsabilidad á los dueños del ganado.

Art. 6.º Las Municipalidades de los pueblos fronterizos que tengan, por título legítimo el disfrute exclusivo de pastos en el Estado vecino, podrán nombrar por sí solos guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos.

Cuando los goces fueren comunes entre los rayados de uno y otro pais, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos de comun acuerdo con los demas congozantes.

Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la autoridad competente del pais en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 83.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura de Apolinaria de la Fuente Martinez mujer de Benito Lopez vecinos de Curiel y en caso de ser habida se pondrá á mi disposicion con los efectos que la fueren ocupados y con las seguridades debidas.

Valladolid 24 de Julio de 1866.—Mariano Herrero,

SEÑAS DE LA APOLINAR DE LA FUENTE.

Edad 27 años, Estatura alta. Ojos y pelo negro: Nariz corta. Cara larga. Color moreno, hoyosa de viruelas.

CUARTA SECCION.

Núm. 78.

ADMINISTRACION

Principal de Hacienda Pública.

Al insertar la circular de 23 del corriente, relativa á las operaciones de canjeo de sellos de la correspondencia pública, que han de dar principio el dia 1.º de Agosto próximo, se omitió espresar, que el cambio de dichos sellos se referia exclusivamente á los de veinte céntimos de escudos.

Y á fin de evitar cualquiera duda, he dispuesto hacer esta aclaracion

para que llegue á conocimiento de todos, y el público sepa á que atenerse.

Valladolid 24 Julio de 1866.—El Administrador.—José Maria Undabeytia.

QUINTA SECCION.

Núm. 80.

Ayuntamiento Constitucional de Esguevillas.

El Ayuntamiento de esta Villa con la competente autorizacion de la Superioridad, á acordado sacar á pública subasta por término de un año que dió principio en primero del corriente y concluirá en treinta de junio del año próximo de 1867, el arrendamiento del ramo del vino con la exclusiva al por menor.

Su remate tendrá lugar en el dia 30 del corriente y hora de las once á doce de su mañana en la casa escuela de niñas de esta Villa.

El espediente con el pliego de condiciones se halla de maifesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para los que gusten interesarse en la referida subasta.

Esguevillas 22 de Julio de 1866.—El Alcalde.—Basilio Aragon.—Por su mandado.—José Coloma.—Secretario.

Núm. 82.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañéz.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la Provincia, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, distante tres leguas de Valladolid con la dotacion de doscientos Escudos (2000 rs.) pagados de los fondos municipales por la asistencia de setenta familias pobres, quedando en libertad de hacer ajustes ó igualas con los demás vecinos, así como con los del agregado Peñalba de Duero en número de 30 distante un cuarto de legua.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia con relacion de sus méritos en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial y Gaceta* de Madrid.

Villabañéz 20 de Julio de 1866.—El Alcalde.—Juan Pesquera.

Núm. 69.

Ayuntamiento Constitucional de Traspinedo.

Se sacan en pública subasta veinte y nueve piezas de madera y siete cargas de rajas de los pinos caidos del viento, de los pinares de esta villa, pertenecientes á sus Propios, tasados en 520 reales; su remate tendrá lugar en las salas consistoriales de la misma en el dia 15 del próximo mes de Agosto de once á doce de su mañana, lo que se anuncia al público para llamar licitadores.

Traspinedo y Julio 19 de 1866.—El Alcalde, Santiago Renó.—El Secretario, Simon Peñas,

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CON modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, los Ayuntamientos, sus Secretarios, las juntas locales y maestros de instruccion primaria;

POR

D. EUSEBIO FREIXA, autor de varias obras y Secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y direccion del Excmo. é Ilustrisimo Señor D. Celestino Mas y Abad, abogado, autor de obras de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias.

De esta publicacion, calificada por personas de indubitable competencia, de necesaria y precisa á la Administracion municipal y de útil y conveniente á la provincial, se ha repartido el texto y formularios referentes á todos los servicios desde enero á setiembre, y se completará el año antes del 15 del próximo mes de agosto.

El todo formará un volumen en 4.º mayor de unas 1.000 páginas, de impresion clara y correcta, conteniendo además de los modelos de los actos y comunicaciones imprescindibles, sobre 400 modelos y formularios, con los cuales se pueden llenar todos los servicios con perfecta uniformidad.

Cerrada definitivamente el 30 de junio la suscripcion, cuesta el *Prontuario* 60 rs. en Madrid y 64 para provincias, remitiendo por correos franco de porte.

A los suscritores de *El Consultor* con consideracion especial, se les servirá al precio de 50 rs., con remision de esta cantidad en libranzas del Tesoro ó en sellos de franqueo á razon de 9 por cada 4 rs. ó sean 112 sellos de 4 cuartos, ó su equivalente siendo de otros precios.

Toda la correspondencia para *El Consultor* y los pedidos que se hagan del *Prontuario*, serán dirigidos á Don Eusebio Freixa, Secretario-administrador de el Consultor de Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 15, cuarto bajo.

No se responde del recibo de sellos que no vengan en carta certificada, y se encarga la mayor exactitud en las indicaciones de la direccion de la remesa.

Plaza vacante de médico cirujano.

Entre cien familias de Carrion de los Condes que desean obtener la asistencia facultativa de un médico cirujano; ofrecen desde luego la cantidad anual de once mil reales, pagados por trimestres al que sea elegido.

Los que aspiren á dicha plaza, que se proveerá en el dia 15 de Agosto próximo venidero, por una comision nombrada al efecto, pueden dirigir sus pretensiones en carta certificada, y acompañando los documentos convenientes, á D. Pedro Montoya, vecino de dicho pueblo por quien les será acusado recibo, y devueltos en su dia los documentos.

El que consiga esta plaza, acepta el compromiso de pretender la de Beneficencia; dotada con 4000 reales pagados de los fondos municipales por la asistencia de doscientas familias pobres, la cual habrá de proveerse por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

Adema de los 11000 y de los 4000 reales de la plaza de pobres si llega á obtenerla puede conseguir el agraciado las gratificaciones del hospital, de la carcel del Juzgado de primera instancia y del colegio de San Zoil donde hay mas de 400 personas. Puede tambien el agraciado igualarse con los quinientos vecinos restantes, bajo las condiciones que se le dirán.

Carrion de los Condes 18 de Julio de 1866.

AVISO

A LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados de los edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio.

Cuaderno de cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Talones de Consumo.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Talones de Patentes.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de pago para fondos Municipales.

Libramientos de salida para Pósitos.

Cargarémes de fondos Municipales.

Filiaciones de quintos y suplentes.

Relaciones de soldados y suplentes.

Listas de Talla para la quinta.

Estados Sanitarios.

Extractos de expedientes de Quintas.

Estados de Nacimientos.

Estados de Matrimonio.

Estados de Defunciones.

Recibos del 3 por 100.

Fées de vida.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.

Calle de la Victoria, 24.